

Unidad 1

Lenguaje jurídico y argumentación

Objetivo Particular.- Establecer las distintas funciones del lenguaje mediante el uso de la lógica y la hermenéutica jurídica, con la finalidad de lograr establecer criterios para alcanzar una decisión razonable en términos prácticos.

La presente unidad tiene como objetivo fundamental establecer la relación que existe entre las normas jurídicas y el lenguaje en que se expresan, para que a partir de ello podamos introducirnos al análisis de las repercusiones del lenguaje en el proceso argumentativo que justifica toda decisión jurídica.

Por lo anterior, independientemente de la postura ideológica adoptada del fenómeno jurídico (iusnaturalista, iuspositivista, realista, etc.), a los efectos del presente trabajo se asumirá como presupuesto básico del desarrollo de esta unidad que el Derecho es un fenómeno eminentemente normativo. Esta idea, se refuerza con el pensamiento de Norberto Bobbio quien aseveraba que “el mejor modo para acercarse a la experiencia jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar el derecho como un sistema de normas, o reglas de conducta. Partimos, por tanto, de una afirmación general de este tipo: la experiencia jurídica es una experiencia normativa”¹.

Así, al entender al Derecho como un sistema de normas, se debe ser consciente de que las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje². En este sentido, podemos también afirmar que entre Derecho y lenguaje existe una relación inescindible, de tal suerte que desde la creación de las normas jurídicas hasta su aplicación e interpretación (ambas tareas prácticas del jurista), se encontrarán distintas formas argumentativas en donde estará presente el uso del lenguaje.

¹ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, trad. de E. Rozo Acuña, Debate, Madrid, 1996, p. 15.

² Vid. PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASÍS ROIG, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 147 y ss.

Seminario de Filosofía del Derecho

1.1 TIPOS DE DISCURSO: ARGUMENTATIVO, INFORMATIVO

A diferencia de lo que afirmaban las corrientes logicistas de la aplicación e interpretación del Derecho, en donde el proceso racional de justificación de la decisión jurídica era monológico, tal como expresó en su momento la Escuela de la Exégesis y la Jurisprudencia de Conceptos³; las actuales teorías de la Argumentación Jurídica vienen a defender la idea de que es posible hablar en términos de “racionalidad práctica” de la decisión jurídica, la cual se va a construir a través de un procedimiento que en forma dialógica (discursiva) logre un determinado consenso⁴.

En otras palabras, las corrientes que explican la Argumentación Jurídica en nuestros días, afirman que toda decisión jurídica de la índole que esta sea debe venir respaldada por un aparato discursivo, en el que estén presentes el diálogo intersubjetivo y el consenso alcanzado bajo ciertas reglas de procedimiento. Es decir, los sujetos van a ser interlocutores del diálogo y partícipes del discurso que debe verificarse previo a toda decisión jurídica.

Al respecto dice Robert Alexy que la argumentación jurídica debe concebirse “como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico jurídica. De lo que se trata en esta actividad lingüística es de la corrección de los enunciados normativos, en un sentido todavía por precisar. Será conveniente designar tal actividad como “discurso”, y, puesto que se trata de la corrección de enunciados normativos, como “discurso práctico”. El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico en general”⁵.

En este sentido se pueden distinguir distintos tipos de discurso, de los cuales y a los efectos del presente trabajo sólo se hará referencia al informativo y al argumentativo. El primero, es aquel en el que el lenguaje es utilizado como un instrumento para la consecución de determinados propósitos, sin necesidad de ser apoyado en razones para ello; en cambio, el discurso argumentativo se

³ Sobre el postulado de estas Escuelas véase TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de I. Rosas Alvarado, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 63 y ss.

⁴ En torno al tema de la racionalidad práctica enfrentada a la racionalidad teórica y el argumento que respalda a la primera puede verse HABERMAS, J., *Teoría de acción comunicativa I*, trad. de M. Jiménez Redondo, Taurus, México, 2002, pp. 15 y ss.

⁵ ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 34.

caracteriza porque el éxito o fracaso de una determinada decisión, dependerá de las razones que previamente se hayan expuesto para justificarla.

En este punto conviene aclarar que argumentar “es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar”⁶. Asimismo, si se admite que las decisiones deben estar justificadas a su vez se asume la tarea de llevar a cabo toda una actividad argumentativa, lo que “significa aceptar que el problema de que se trata (el problema que hace surgir la argumentación) ha de resolverse mediante razones que se hacen presentes por medio del lenguaje: oral o escrito”⁷.

Lo anterior, permite concluir que en el terreno del Derecho toda decisión jurídica, ya sea en forma de norma general o particular, debe estar apoyada en razones que en todo caso la justifiquen, de lo contrario podría tal decisión ser tachada de inválida. Es decir, en el campo normativo jurídico las decisiones ya sean de tipo legislativo o jurisdiccional, deben venir acompañadas de un discurso argumentativo, en donde se expresen los razonamientos que validen la decisión respectiva.

1.2 TIPOS DE ENUNCIADOS

Como ha quedado expresado en líneas anteriores, las normas se expresan a través del lenguaje con el cual se conforman enunciados; y dichas normas, al momento de ser aplicadas por los operadores jurídicos, requieren de una serie de proposiciones conforme a las cuales se argumente o justifique la decisión.

Al respecto, se afirmará aquí que por proposición se entiende al “conjunto de palabras que tienen un significado entre sí, es decir, en su conjunto”⁸. Ahora bien, las proposiciones deben ser distinguidas y diferenciadas de los enunciados que las contienen, es decir, de las expresiones lingüísticas a través de las cuales se obtiene su significado. Ello, en virtud de que una misma proposición puede expresarse por medio de diversos enunciados y porque un mismo enunciado es susceptible de expresar distintas proposiciones⁹.

⁶ ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, p. 256.

⁷ *Ibidem*, p. 257.

⁸ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, *op. cit.*, p. 56.

⁹ *Vid.* PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASÍS ROIG, R., *Curso de Teoría del Derecho*, *op. cit.* p. 148.

Seminario de Filosofía del Derecho

Ahora bien, una vez hechas estas precisiones se puede aseverar que las normas, en principio, se expresan en lenguaje a través de enunciados normativos que las contienen. De ahí que, como dice Manuel Atienza si consideramos al Derecho como lenguaje, habremos de admitir que desde esa óptica “consiste en una serie de enunciados dirigidos en su conjunto a guiar la conducta humana, aunque todos ellos no sean propiamente normas y aunque existan además diversos tipos de normas jurídicas”¹⁰.

Entendido así el Derecho cabe señalar que los enunciados jurídicos pueden ser de distintas clases a saber: en primer lugar se deben distinguir los enunciados prácticos de los enunciados no prácticos; entendiendo a los primeros como aquellos que dirigen directamente una conducta y por ello tiene efectos prácticos, mientras que los segundos son definiciones que no tienen carácter prescriptivo pero que informan sobre algún elemento que haya que precisar.

Los enunciados prácticos a su vez se clasifican en: normativos y valorativos, en el sentido de que los primeros se traducen en una norma propiamente dicha mientras que, los segundos, son valores que sustentan a un determinado Ordenamiento jurídico, pero no se traducen en guía de un comportamiento en forma directa. Los enunciados normativos a su vez pueden ser de dos tipos: enunciados que expresan normas y enunciados que expresan el uso de poderes normativos. Los enunciados que expresan normas pueden ser deónticos o regulativos o no deónticos o constitutivos; y los enunciados que expresan normas deónticas pueden a su vez hacerlo en forma de reglas o de principios¹¹.

1.3 USOS DEL LENGUAJE

Aquí, se partirá de la idea de que el lenguaje es la herramienta fundamental de comunicación entre los hombres. No obstante, dicha herramienta por demás útil y además necesaria, suele presentar algunos problemas que repercuten en la correcta transmisión del mensaje si no es usada adecuadamente. Al respecto, cabe decir que al percibir un enunciado lingüístico surgen de inmediato dos interrogantes a aquel que recibe la información: a) ¿cuál es la

¹⁰ ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, op. cit., p. 77.

¹¹ Sobre esta clasificación de los enunciados normativos puede verse en forma concreta ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 1 y ss.

naturaleza del acto lingüístico de mi interlocutor?, es decir, ¿cómo debo tomar esa expresión?, como una orden, una amenaza, un consejo, una invitación, una pregunta, una recomendación, etc. etc.; y b) ¿Cuál es el contenido del acto lingüístico de mi interlocutor?, es decir, ya identifiqué que está preguntando, que está sugiriendo o que está advirtiendo algo; pero ¿qué pregunta?, ¿qué sugiere? o ¿qué advierte?, es lo que en un segundo momento se averigua en una comunicación lingüística¹².

Con relación a la primera de las interrogantes anteriormente señaladas, es decir, a aquella que intenta descubrir la naturaleza o fuerza del acto lingüístico, es a la que se encuentra ligada la concepción de usos del lenguaje. El lenguaje como es un medio de comunicación humana y que sirve a múltiples intereses, tendría un sin número de usos; no obstante ello, podríamos de forma enunciativa más no limitativa identificar cuatro usos del lenguaje a saber: uso descriptivo, uso expresivo, uso directivo y uso operativo.

El uso descriptivo es aquel que se emplea para informar o dar cuenta del estado que guardan ciertos fenómenos ya sean naturales o sociales. Se dice que en el uso descriptivo, se emplean unidades lingüísticas en forma de aserciones de las cuales se puede predicar su verdad o falsedad. El ejemplo paradigmático del uso de lenguaje descriptivo es el lenguaje científico¹³.

El uso expresivo del lenguaje es aquel que se utiliza para “comunicar emociones o sentimientos o para provocarlos en el interlocutor”¹⁴. Aquí, las unidades lingüísticas pueden resultar exageradas o metafóricas de tal suerte que no tengan una correspondencia con la realidad, por lo que no podría hablarse de ellas en términos de verdad o falsedad. El lenguaje poético sin duda alguna está asociado a este uso expresivo.

El uso directivo del lenguaje también denominada función prescriptiva del mismo, es aquel que emplea fórmulas verbales para dirigir, influir o incidir en la conducta o comportamiento de los demás. Aquí, a diferencia del uso descriptivo no se trata de informar sobre lo que acaece en la realidad, sino más bien a través del lenguaje se tiende a transformar esa realidad. Aquí encontramos en forma general el lenguaje de las normas y en forma específica el de las normas jurídicas, aunque sin duda el lenguaje jurídico puede servirse de los

¹² Vid. CARRIÓN, G., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 17 y ss.

¹³ Vid. *Ibidem*, p. 19.

¹⁴ PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASÍS ROIG, R., *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit. p. 148.

Seminario de Filosofía del Derecho

otros usos¹⁵. Con relación al uso directivo del lenguaje en donde las expresiones se emplean para transformar una realidad, estableciendo la obligación, prohibición o permisión de determinadas conductas tampoco puede predicarse de ellas su verdad o falsedad. Más bien, en el lenguaje prescriptivo por lo que se refiere a su función diremos que tiende a modificar un comportamiento; por lo que hace al propio comportamiento de los destinatarios se predicará la eficacia o ineficacia de las normas en tanto que fue o no cumplida; y, por lo que hace a su valoración se podría decir que la norma es válida o inválida o si se prefiere justa o injusta¹⁶. Por último, hemos de decir que el uso directivo del lenguaje es aquel propio de las normas jurídicas; no obstante ello, el lenguaje de la Ciencia del Derecho es fundamentalmente descriptivo en los términos que ha sido explicado, aunque también puede la Ciencia sugerir cambios a lo que la realidad normativa actual ofrece¹⁷.

Finalmente, el uso operativo del lenguaje es aquel en donde se utilizan ciertas palabras o términos que tienen una específica significación con relación a un sistema de reglas vigente¹⁸. Es decir, se requiere de una serie de condiciones y circunstancias establecidas como reglas preexistentes, fuera de las cuales el lenguaje no tendría razón de ser o simplemente no surtiría los efectos deseados.

1.4 USO Y MENCIÓN DE EXPRESIONES

Se ha precisado, con anterioridad, que el Derecho como fenómeno eminentemente normativo se expresa a través del lenguaje. De igual se ha indicado que el lenguaje tiene diversos usos o funciones a las cuales se ha hecho referencia. La determinación del uso del lenguaje permite conocer la fuerza del enunciado lingüístico respectivo, es decir, habilita entendimiento para saber si se está ante un uso descriptivo, expresivo, directivo u operativo.

¹⁵ Al respecto señala N. BOBBIO que el "lenguaje prescriptivo tiene mayores pretensiones porque tiende a modificar el comportamiento de los demás, y en consecuencia no es extraño que utilice los otros dos tipos de lenguaje para su propia función", *Teoría General del Derecho*, op. cit., p. 61.

¹⁶ Vid. *Ibidem*, pp. 61-63.

¹⁷ Vid. PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASÍS ROIG, R., *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit. pp. 149-150.

¹⁸ Vid. CARRIÓ, G., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, op. cit., pp. 20-21.

Ahora bien, una vez identificado el uso el receptor del mensaje procede a preguntarse en qué sentido le están describiendo algo, qué sentimiento le quieren transmitir, qué orden se le está imponiendo o qué conducta tiene prohibido realizar. En todo el proceso de comunicación el interlocutor va a emplear el lenguaje, mediante el uso y empleo de expresiones que pueden facilitar o dificultar su comprensión.

El lenguaje natural, en sí mismo tiene defectos intrínsecos que en múltiples ocasiones impiden transmitir el mensaje deseado, por lo que resulta necesario ser más preciso y propio en su empleo sobre todo cuando estamos ante un uso directivo o prescriptivo del mismo. Es decir, que en el uso y mención de determinadas expresiones que vengan contenidas en los enunciados normativos, se debe ser lo suficientemente cuidadoso para no introducir aquellas que representen un alto grado de ambigüedad o vaguedad.

A nuestros efectos entendemos por ambigüedad aquel problema o defecto intrínseco a la lengua natural, que afecta directamente a la correcta significación de los términos o palabras¹⁹. La vaguedad, en cambio, será el problema congénito al lenguaje natural, que afecta a la correcta comprensión y significado de los conceptos²⁰. La vaguedad a su vez puede ser de dos tipos: vaguedad intensional y vaguedad extensional. La primera, es aquella que afecta a la correcta significación de un concepto, cuando éste no ha sido connotado adecuadamente en cuanto a sus propiedades esenciales. La segunda, es decir, la vaguedad extensional es aquella que afecta a la significación del concepto cuando no ha sido denotado el campo de aplicabilidad del mismo²¹.

La ambigüedad y la vaguedad al ser problemas o defectos intrínsecos al lenguaje natural, van a afectar en forma consecuyente y necesaria al lenguaje de las normas jurídicas. No obstante, en el **uso** y **mención** de expresiones en el terreno normativo, se debe ser lo suficientemente cuidadoso para emplear aquellos términos o conceptos que tengan un menor grado de ambigüedad o vaguedad respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones que se encuentren en las normas serán objeto de interpretación por el aplicador u operador jurídico respectivo, de tal suerte que mientras mayor ambigüedad o vaguedad exista

¹⁹ Vid. ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, op. cit., pp. 52 y ss.

²⁰ Vid. CARRIÓ, G., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, op. cit., pp. 31-35.

²¹ Vid. ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, op. cit., pp. 55-56.

Seminario de Filosofía del Derecho

en ellas, se dará un mayor margen de maniobra al intérprete, vulnerando en cierta medida el principio fundamental de seguridad jurídica.

1.5 PERSUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL DISCURSO ARGUMENTATIVO

Con anterioridad se ha dicho que la labor argumentativa implica, necesariamente, un diálogo intersubjetivo en el que dialógicamente se vaya construyendo el criterio racional que justifique una determinada decisión. Ahora bien, en ese proceso argumentativo la justificación de una determinada decisión puede venir respaldada por un discurso meramente persuasivo o bien por un discurso de convencimiento o debidamente fundamentado.

Como ya se ha señalado en líneas anteriores el criterio de racionalidad práctica de la decisión jurídica, se va a determinar en virtud del consenso alcanzado bajo ciertas reglas de procedimiento. Luego entonces, en ese procedimiento discursivo a través del cual se va generando el criterio justificador, puede ser que nos encontremos ante un discurso persuasivo, en donde el rétor²² tenía como finalidad adherir voluntades a su posición incluso valiéndose de mecanismos irracionales.

En el campo del Derecho, por el contrario, se debe buscar una decisión que venga respaldada por un discurso de convencimiento, a través del cual por medios estrictamente racionales se logre la adhesión y el consenso del argumento válido. Lo cual será posible alcanzar invocando los fundamentos jurídicos que fortalezcan la decisión, es decir, la decisión jurídica deberá estar debidamente fundamentada en un discurso argumentativo estrictamente racional, en donde el criterio interpretativo esté basado en las reglas, principios y valores contenidos en las normas que componen un determinado Ordenamiento jurídico.

1.6 DISTINCIÓN ENTRE ARGUMENTOS CORRECTOS (O VÁLIDOS) Y ARGUMENTOS MERAMENTE PERSUASIVOS

Tal y como se ha venido diciendo, en el campo del Derecho el argumento válido o correcto será aquel que se construya racionalmente, es decir, con fundamento

²² Hombre que escribía o enseñaba retórica.

en razones basadas en las propias normas que constituyen el Ordenamiento, que respetando sus cánones lógicos justifiquen la decisión jurídica.

Al respecto, cabe precisar que entre las tareas prácticas del terreno jurídico, destacan sin duda la de creación normativa por parte del legislador y la de aplicación de normas por parte de los jueces. Pues bien, al haber establecido que hay una argumentación jurídica que justifica las decisiones en forma de racionalidad práctica, se debe ser consciente que en estas tareas prácticas al final se producen normas ya sean estas generales o particulares.

Estas normas que producen las actividades legislativa y jurisdiccional, deben incorporarse armónicamente al sistema jurídico al que pertenecen, lo que implica que dichas normas sean consideradas plenamente válidas en términos jurídicos. Ahora bien, el argumento que se encuentra detrás de cada una de las normas producidas, debe ser un argumento correcto o válido dentro del Derecho, porque de lo contrario dicha norma no podrá ser considerada como parte de dicho sistema.

Y precisamente se estará ante una norma inválida para el sistema, cuando los argumentos que se encuentren tratando de justificar dicha decisión sean meramente persuasivos. Teniendo el carácter de persuasivos aquellos argumentos que hayan pretendido por medios ajenos a los estrictamente jurídicos, adherir la voluntad de los agentes participantes en el discurso, a través de mecanismos no previstos ni autorizados en las propias normas o bien argumentando en un sentido distinto a lo que el sistema normativo prevé. Aquí, se podría estar frente a argumentos perfectamente válidos en otro terreno, como el moral, económico, político, social, religioso o de cualquier otro tipo, pero que en ninguna forma se justificarían como válidos en Derecho si no tuvieran como fundamento una norma, un principio o un valor superior del Ordenamiento jurídico.

1.7 ARGUMENTOS DEDUCTIVOS Y NO DEDUCTIVOS: VALIDEZ Y CORRECCIÓN

Al indicar que ha habido distintas teorías que se han encargado de explicar la aplicación e interpretación del Derecho, se ha dicho también que éstas pueden clasificarse en logicistas y no-logicistas. Las primeras, en donde se encuentran la Escuela de Exégesis y la Jurisprudencia de Conceptos, van a establecer que el criterio de validez y de racionalidad de toda decisión jurídica, va a determinarse con base en criterios lógico-deductivos de carácter silogístico.

Seminario de Filosofía del Derecho

De esta forma se puede afirmar que el argumento deductivo será aquel por virtud del cual se infieren de forma lógica y necesaria las conclusiones a partir de sus premisas²³. Esto significa, que a través de un razonamiento lógico es posible establecer claramente la premisa mayor, la premisa menor y de ahí concluir en forma necesaria en un silogismo puro. En el ámbito jurídico se puede establecer esta forma de razonamiento si se parte de la idea de que la norma general y abstracta constituye la premisa mayor, el caso concreto controvertido la premisa menor y el sentido de la decisión es la conclusión que se obtiene mediante una simple subsunción.

En este tipo de razonamientos que ofrece la lógica tradicional, es posible construir un argumento en donde el criterio de validez lo determine precisamente esa inferencia deductiva y necesaria.

Ahora bien, la forma de entender la difícil tarea práctica de aplicación e interpretación de las normas, ha evolucionado de tal forma que las teorías de la Argumentación Jurídica desde Viehweg y Perelman como precursores hasta MacCormick y Alexy como actuales, sostienen un criterio de racionalidad no-logicista. Con ello no se pretende aseverar que el criterio de lógica deductiva y silogística no opera en la construcción de argumentos que validen una decisión jurídica; sino que, más bien, se viene a defender que el criterio de corrección lógico-deductivo es un elemento necesario pero no suficiente en la construcción del argumento que valide la decisión.

Lo anterior, lleva a colegir que las teorías de la Argumentación Jurídica van a defender en términos generales, la idea de que el puro silogismo no es suficiente para garantizar un argumento válido en el terreno jurídico. No obstante ello, siempre se requerirá de la corrección lógica que permita llegar a una conclusión, pero además, se puede (como de hecho ocurre) hacer uso de un elemento adicional que no satisfaga los requisitos de necesidad que implica el argumento lógico en forma pura.

En este sentido es posible encontrar algún argumento no-deductivo, también conocido como abducción en donde no se da esa deducción en forma necesaria, pues más bien se estaría en presencia de un tipo de silogismo cuya premisa mayor es evidente pero la premisa menor es menos evidente y por ello la conclusión sólo podrá ser probable. Al respecto, señala Manuel Atienza que dicho argumento “no tiene carácter deductivo, pues el paso de

²³ Vid. ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, pp. 8-12.

las premisas a la conclusión no es necesario, aunque sí altamente probable. Si se acepta la verdad de las premisas, entonces hay una razón sólida para aceptar también la conclusión aunque, desde luego, no puede haber una certeza absoluta²⁴.

Lo anterior, resulta entendible si se percibe el hecho de que estas teorías recientes de la Argumentación Jurídica, dan un viraje en la forma de entender la decisión jurídica que va de la certeza a la incertidumbre; es decir, ahora el intérprete *no descubre* significado de las normas *sino lo atribuye* y en ese sentido son teorías que defienden la idea de que hay muchas respuestas válidas posibles.

1.8 DISTINCIÓN ENTRE FORMA Y CONTENIDO: LA FORMA COMO CRITERIO DE VALIDEZ

En este punto cabe destacar, primeramente, que el argumento deductivo tal y como se ha caracterizado, utiliza como criterio de validez la lógica formal tradicional; no obstante, dicho argumento puede resultar insatisfactorio pues sólo suministra criterios formales de corrección sin considerar aquellos materiales o de contenido. De esta manera es posible encontrar un argumento correcto en el plano lógico, pero que partió de premisas falsas; o bien un argumento incorrecto aunque la conclusión y premisas puedan resultar verdaderas.

En este sentido, se deben distinguir aquellos argumentos que son manifiestamente inválidos de aquellos que sólo aparentan ser válidos sin serlo como son las falacias. Aquí, es necesario precisar que no sólo existen falacias formales, es decir, argumentos que parecen correctos en el plano deductivo pero que no lo son, sino también falacias materiales en donde destacan la de atingencia y la de ambigüedad. En las primeras las premisas carecen de correspondencia lógica con las conclusiones y por ello es imposible establecer su verdad; en las segundas, aparecen razonamientos con términos o palabras cuyo significado es susceptible de cambiar en el proceso lógico del razonamiento deductivo.

En el caso de las falacias de atingencia se pueden destacar el argumento *ad ignorantiam*, el argumento *ad hominem* y la petición de principio; en las falacias de ambigüedad se trata de un problema de significación en el lenguaje al que se ha hecho referencia en el punto 4 de esta unidad.

²⁴ *Ibidem*, p. 19.

Seminario de Filosofía del Derecho

Sin duda alguna en el terreno argumentativo del Derecho se requiere de la corrección lógico-formal, pero esta aunque es necesaria puede resultar insuficiente; por lo que un buen argumento debe serlo tanto en el plano formal como en el material para evitar caer en las falacias antes señaladas.

1.9 LAS FUNCIONES DE VERDAD

En líneas precedentes se ha indicado que la validez de un argumento depende, de que en un proceso justificatorio se hayan respetado las reglas deductivas o de corrección lógica que correspondan al caso. Pero resulta de capital importancia no confundir la idea de *validez* con la de *verdad*, pues sólo los enunciados son verdaderos o falsos y los argumentos serán válidos o inválidos.

En ocasiones se suele calificar a un argumento de inválido cuando sus premisas y su conclusión son falsas; no obstante, podría darse el caso de que aún teniendo ese carácter las premisas y la conclusión el argumento sea válido. Ello, en virtud de que la validez no depende del contenido de las premisas y su conclusión, sino más bien depende de la relación de implicación aún cuando las premisas sean falsas o irreales²⁵.

Ahora bien, en este orden de ideas Stebbing sostiene que un "razonamiento es válido si la verdad de las premisas necesita de la verdad de su conclusión, esto equivale a decir que las premisas no pueden ser verdaderas y la conclusión falsa o, en otras palabras, que las premisas implican lógicamente la conclusión"²⁶. Y más adelante continúa diciendo que la "relación lógica de implicación que existe entre una premisa y una conclusión no determina si la premisa es verdadera, por lo tanto, la validez de un razonamiento no es en modo alguno una garantía de que la conclusión sea verdadera"²⁷.

Lo anterior, en palabras de Cohen puede ser resumido cuando, sobre el particular afirma que "es bastante fácil advertir que la verdad material de las premisas o de la conclusión, y la validez de la prueba, pueden ser relativamente independientes entre sí: una proposición falsa puede ser probada

²⁵ Vid. FALGUERA LÓPEZ, J. L. y MARTÍNEZ VIDAL, C., *Lógica clásica de primer orden*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 38 y ss.

²⁶ STEBBING, S. L., *Introducción a la lógica moderna*, trad. de J. L. González, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 17.

²⁷ *Ídem*.

correctamente (partiendo de premisas falsas), y la prueba de una proposición verdadera puede ser formalmente defectuosa”²⁸.

En conclusión, se puede afirmar que en el campo de la Argumentación Jurídica, los argumentos en los que se encuentre justificada una decisión deben ser válidos, en el sentido lógico-deductivo o en alguno distinto en que pueda validarse dicho argumento. Pero además, debe exigirse que la premisa de la que parta el argumento sea verdadera, porque de lo contrario nos podemos encontrar con una conclusión que no sea compatible con las normas jurídicas que debieron haberse tomado como premisas mayores.

En ese proceso de atribución de significado de las premisas mayores, se debe ser sumamente cuidadoso para no caer sobre todo en la falacia de ambigüedad; y cuando se trata de argumentación en torno a hechos se requiere de todo un proceso lógico deductivo y normativo en su apreciación.

1.10 CUANTIFICADORES

Al lado de la lógica proposicional se encuentra la lógica cuantificacional, cuyo objetivo es rescatar algunos elementos del lenguaje natural como son la predicación y la cuantificación, los cuales suelen estar presentes en todo tipo de argumentos²⁹. Así, se tienen a los llamados cuantificadores, que son aquellos elementos o palabras que vienen a explicitar las cantidades en los enunciados o juicios, de tal forma que simbólicamente se establezca que todos o sólo algunos de los elementos de un conjunto que mantienen una propiedad están afectados por el elemento deóntico determinado.

De esta forma es posible encontrar en el mundo normativo los llamados cuantificadores temporales, que son aquellos que se encuentran relacionados estrechamente a “las nociones de “alguna vez” (“algunas veces”) y “siempre”. El ámbito de estos cuantificadores puede también relativizarse a un período de tiempo de duración limitada”³⁰. Aunque al respecto cabe aclarar que en el terreno jurídico difícilmente se puede encontrar un cuantificador temporal

²⁸ COHEN, M.R., *Introducción a la lógica*, trad. de E. de Gortari, Fondo de Cultura Económica, México, 1952, p. 16.

²⁹ Vid. FALGUERA LÓPEZ, J. L. y MARTÍNEZ VIDAL, C., *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., pp. 197-198.

³⁰ VON WRIGHT, G. H., *Normas, verdad y lógica*, trad. de C. Alarcón Cabrera, Fontamara, México, 2001, p. 67.

Seminario de Filosofía del Derecho

“siempre”, pues generalmente las normas jurídicas en el elemento ocasión determinan una localización en el espacio y en el tiempo.

Pero, al igual que estos cuantificadores temporales, en los enunciados normativos es posible hallar variables abiertas o cerradas de distinto tipo, que pueden ampliar o restringir el ámbito de aplicación de una norma en cuanto a los sujetos afectados³¹. En este sentido, un enunciado abierto se puede cerrar sustituyendo las variables por constantes o bien cuantificando las variables, pudiendo ejemplificar esta noción con el enunciado abierto “todos pueden o todos deben” a aquel cerrado que indique “algunos pueden o algunos deben”.

En el campo del Derecho van a ser trascendentes estos cuantificadores, pues como se ha indicado las normas jurídicas por lo que concierne al elemento sujeto y ocasión, van a determinarse cerrando sus variables pues aún en aquellos casos en que la variable sea abierta habría que excluir las excepciones. Por lo anterior, es que el aspecto cuantificacional de los enunciados jurídicos, debe ser un aspecto importante en la Argumentación Jurídica.

1.11 TABLAS DE VERDAD

Al lado de los enunciados individuales en los cuales puede atribuirse a un individuo una propiedad, tendríamos aquellos otros enunciados en los cuales se puede atribuir una propiedad a una cantidad limitada o ilimitada de individuos o bien describir relaciones entre varios individuos. Aquí, se estaría ante la presencia de los denominados conectivos u operadores lógicos entre los que podríamos destacar la conjunción, la disyunción y la condicional³².

La conjunción es un enunciado compuesto formado por dos enunciados simples o compuestos llamados conyuntos, de tal suerte que la relación entre ambos enunciados implica que la conjunción es verdadera si sus dos conyuntos también lo son. La disyunción, por su parte, es el enunciado compuesto formado por dos enunciados simples o compuestos llamados disyuntos, sólo que aquí será verdadera la conexión de dos proposiciones si por lo menos una de ellas es verdadera. El condicional, será aquel enunciado compuesto

³¹ Vid. VON WRIGHT, G. H., *Normas, verdad y lógica*, op. cit., pp. 123 y ss.

³² Vid. SCHREIBER, R., *Lógica del Derecho*, trad. de E. Garzón Valdés, Fontamara, México, 1999, pp. 36 y ss.

formado por un antecedente y un consecuente, de tal manera que lo que afirma un condicional es que si el antecedente es verdadero el consecuente también lo será.

Pues bien, respecto de todos estos enunciados que admiten la conexión y relaciones entre individuos y propiedades, se han construido en términos simbólicos las llamadas tablas de verdad sobre las cuales operan lógicamente dichos enunciados³³. De ahí que, a los efectos del presente trabajo, resulte importante aludir a las citadas tablas de verdad para construir el argumento racional que justifique una decisión jurídica en donde se interpretan enunciados normativos.

LECTURAS BÁSICAS

- ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, cap. 2, pp. 52-56; cap 3, pp. 76-86, cap. 9, pp. 251-263. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K7 A85.
- ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, cap. I, pp. 1-28. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 A76.
- BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, trad. de E. Roza Acuña, Debate, Madrid, 1996, cap. III, pp. 53-68. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K235 B63.
- CARRIÓ, G., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, cap. I, pp. 17-36. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K487 L45 C37.
- MONTES DE OCA, F., *Lógica*, 22ª ed. Edit. Porrúa, México, 1999, pp. 139-152. clasificación Biblioteca Central: BC117 E8 M6.
- RIBEIRO TORAL, G., *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Plaza y Valdés, Universidad Iberoamericana, México, 2003, pp. 31-66. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 R53.
- PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASÍS ROIG, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2000, Lección VI, pp. 147-150; Lección IX, pp. 245-249, Clasificación: KKT440 P43 2000.
- WRÓBLEWSKI, J., *Los Lenguajes del Discurso Jurídico*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Año V, Núm. 14, Mayo y Agosto, Edit. UNAM, México, 1990, pp. 357-380. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: 349.72. ISSN 01870203.

³³ Las tablas de verdad pueden apreciarse concretamente en SCHREIBER, R., *Lógica del Derecho, op. cit.*, pp. 38-39.

Seminario de Filosofía del Derecho

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- BERUMEN CAMPOS, A., *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor, México, 2003, pp. 3-25. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K232.S6 B47.
- DIÉZ-PICAZO, L., *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 1999, pp. 262-275. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K7D53.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, UNAM, México, 2003, pp. 195-218. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K294 T35.
- WRÓBLEWSKI, J., *Sentido y Hecho en el Derecho*, Fontamara, México, 2003, pp. 131-148. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K28 W7618 2005.

GLOSARIO BÁSICO DE TÉRMINOS

- Argumentación demostrativa:** Es aquella en donde todas las premisas utilizadas en la argumentación son verdaderas. Se menciona a la deducción como la principal forma de argumentación demostrativa.
- Argumentación jurídica:** Es una materia que tiene por objeto exponer la estructura, el significado y el uso de los argumentos utilizados en el discurso jurídico.
- Argumentación probable:** Es aquella en donde las premisas utilizadas pueden ser verdaderas o falsas. Se ubican en este tipo de argumentación la hipótesis y la probabilidad.
- Argumento:** Es la expresión lingüística formal de un razonamiento.
- Lenguaje:** Conjunto de signos y significados que permiten la comunicación entre los individuos.
- Lenguaje científico:** Es el lenguaje que utiliza el estudioso o doctrinario del Derecho al realizar su actividad académica. Este tipo de lenguaje puede tener o no fuerza legal.
- Lenguaje común:** Es el lenguaje jurídico usado por los no conocedores del Derecho y que se utiliza cotidianamente por las persona, aún cuando se desconozca el sentido propiamente jurídico de las palabras.
- Lenguaje jurisdiccional:** Es el lenguaje en donde se expresan las decisiones de los jueces, generadas en su actividad jurisdiccional.
- Lenguaje legal:** Es el lenguaje que esta expresado en los textos legales producidos por el legislador material, sin importar su denominación (ley, código, reglamento, decreto).
- Razonamiento:** Actividad del pensamiento que consiste en la generación de ideas a partir de ideas.

EJERCICIOS DE EVALUACIÓN

1. Explique la relación entre Derecho y lenguaje.

2. Explique los principales usos del lenguaje. _____

3. Explique en qué consiste el lenguaje legal, jurisprudencial y doctrinal. _____

4. Explique la distinción entre persuasión y demostración en la argumentación.

5. ¿Cuál es la diferencia entre razonamiento y argumento? _____

6. Explique la diferencia entre validez y corrección de los argumentos. _____

7. Explique en qué consiste la argumentación probable. _____

8. ¿Por qué se dice que la argumentación es una forma de argumentación probable? _____

9. ¿Qué es el discurso Jurídico? _____

Seminario de Filosofía del Derecho

10. ¿Qué es la Argumentación Jurídica? _____

